



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	11001-33-36-036-2016-0334-00
Demandante :	Everardo Marín Morales y otros
Demandados :	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 47**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

Actuando mediante apoderado judicial, el señor Everardo Marín Morales, Angela María Orozco Valencia, Alexandra Yohana Benítez Orozco, Edwin Alberto Benítez Orozco, María Ofelia Morales Acevedo, Gloria Inés Marín Morales, Gilberto Morales y Martha Cecilia Morales presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional (Escuadrón Móvil Antidisturbios), a efectos de que se le declare responsable por las lesiones padecidas por el señor Everardo Marín Morales, en los hechos ocurridos el 14 de agosto de 2014, durante el procedimiento de desalojo del espacio público.

A título de indemnización de perjuicios, solicitó el pago de perjuicios materiales e inmateriales, en los montos plasmados en su escrito de demanda (f. 88 al 100 c. principal).

2.2. Hechos de la demanda.

La parte actora indicó que, el 14 de agosto de 2014 siendo aproximadamente las 9:00 de la mañana, el señor Everardo Marín Morales se dispuso abrir su negocio de artesanías, ubicado en la avenida “La Playa” en la ciudad de Medellín, cuando llegaron funcionarios del Espacio Público acompañados con miembros del ESMAD, con el propósito de adelantar una operación de desalojo de los vendedores y despejar el espacio público.

Agregó que, los funcionarios del espacio público iniciaron sus labores de desalojo sin mostrar la orden, razón por la que, los artesanos levantaron voz de protesta por el derecho al trabajo,

cuando de forma intempestiva se produjeron disturbios, y miembros del ESMAD le propinaron un disparo con balas de goma en el abdomen, pierna y además golpes y malos tratos.

Según relató, debido a sus lesiones recibió asistencia médica en la Clínica Soma, en cuya historia clínica se consignó: “(...) paciente quién hace 3 horas estando en la calle es agredido según dice por el ESMAD en medio de una protesta, presentando trauma con bala de goma a quemarropa en abdomen, además trauma en rodilla derecha (...)”. Posteriormente, el 15 de agosto de 2014 el señor Everardo Morales se dirigió a las instalaciones de la Personería de Medellín a presentar la respectiva queja en contra de los miembros del ESMAD de la Policía Nacional.

Así mismo, formuló denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en contra de los miembros del ESMAD por abuso de autoridad, radicada con el número 050016000206201439792, y mediante informe pericial, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Regional Bogotá, el 15 de agosto de 2016 se determinó:

“(...) unos agentes del ESMAD lo agredieron el día de ayer con bala de goma y contra el piso.

Presenta lesión equimótica circular de 2 cms de diámetro con bandeleta contusiva y halo equimótico perilesional que se torna difuso, localizados en flanco izquierdo y se aprecia escoriación irregular con costra hemática en cara anterior de rodilla del mismo lado. La historia clínica 718128 de Soma confirma lesiones

ANALISIS INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente, abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen (...)

2.3. Contestación de la demanda.

Mediante escrito presentado el 7 de febrero de 2017, la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones. Señaló que no se acreditó algún porcentaje de disminución de la capacidad del señor Everardo Marín, como tampoco reporte o providencia judicial donde se declarara responsable penal o disciplinariamente a algún uniformado de la Policía Nacional

Alegó la **falta de legitimación por pasiva**, por cuanto la competencia para restaurar el espacio público era del Alcalde, Inspector de Policía o Juez de la República y no de la Policía Nacional.

Adujo que se presentaba una **falta de legitimación por activa**, por cuanto no se aportaron pruebas que indicaran que la señora Angela María Orozco Valencia era compañera permanente de Everardo Marín Morales

2.4. Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 10 de noviembre de 2016 (f. 116 c. principal), seguidamente, mediante auto proferido el 26 de enero de 2017, el juzgado admitió la demanda (f. 118 c. principal).

Mediante auto de 15 de diciembre de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (f. 156 c. principal), la cual se llevó a cabo el 29 de octubre de 2018 (f. 165 c. principal).

El 20 de febrero de 2020 se realizó audiencia de práctica de pruebas (f. 191 y ss c. principal).

2.5. Alegatos de conclusión.

Mediante memorial de 13 de marzo de 2020, el apoderado de la parte actora presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda, adujo que, se debían conceder las pretensiones de la demanda, por los hechos ocurridos el 14 de agosto de 2014.

Agrego que, el señor Everardo Morales en los hechos objeto del presente litigio actuó de manera pacífica y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que actuó la policía del ESMAD se encuentra acreditado con los documentos y las declaraciones de los testigos, los cuales fueron coherentes, creíbles, así como el interrogatorio que realizó el Despacho de manera oficiosa.

Por memorial del 11 de marzo de 2021, el apoderado de la **parte demandada** presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, concluyó afirmando que la intervención y actuación de la Policía Nacional estaba supeditada a las órdenes que impartía bien el señor alcalde como máxima o autoridad, el Inspector de Policía o por mandato judicial, esto es, de un juez de la Republica. (f. 195 c-1).

III.- CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

3.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

3.2.- Procedibilidad del medio de control

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, por cuanto se pretende la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a las lesiones padecidas por el señor Everardo Marín Morales en los hechos ocurridos el 14 de agosto de 2014, durante un procedimiento de desalojo del espacio público.

3.3. Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el presente caso concreto, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de las lesiones sufridas por el señor Everardo Marín Morales en los hechos ocurridos el 14 de agosto de 2014, durante un procedimiento de desalojo del espacio público.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.4. Régimen jurídico aplicable

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de *i*) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable-; *ii*) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y *iii*) una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

El régimen aplicable en el presente caso es la falla del servicio, en el cual el demandante debe demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado. Los elementos constitutivos para establecer la responsabilidad del Estado, el hecho dañoso, el daño y el nexo causal entre el perjuicio y el hecho de la administración.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada se libera de responsabilidad en primer lugar, demostrando que su actuación fue en grado prudente y diligente y que no fue omisiva, es decir, acreditando que se adoptaron con diligencia y cuidado todas las medidas necesarias al realizar la actuación, y por tal razón, no se compromete la responsabilidad; igualmente podrá eximirse de responsabilidad, cuando se demuestre la presencia de una causa extraña, es decir, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima y el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

4. Caso en concreto

La parte actora señaló que, la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, por la lesión sufrida por el señor Everardo Marín Morales,

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

circunstancia que presuntamente acaeció por el ataque de un policía del escuadrón antidisturbios en hechos ocurridos el 14 de agosto de 2014.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho analizará los elementos para determinar si la entidad demandada es responsable patrimonialmente por los hechos objeto de demanda:

El daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “*el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”*”².

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

*“... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual.”*³ (Negrilla fuera del texto)

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se aportaron al expediente las siguientes pruebas:

- De las notas clínicas obrante en el folio 30 - 32 se observa, lo siguiente:

“(...) MOTIVO DE CONSULTA

Paciente quien hace 3 horas estando en la calle es agredido según dice por el ESMAD en medio de una protesta presentando trama con bala de goma a quemarropa nen abdomen, además trauma en rodilla derecha (...)”

- De la queja instaurada por el señor Everardo Marín Morales ante la Personería Delegada para Derechos Humanos de fecha 15 de agosto de 2014, se tiene los siguiente:

“(...) La queja se dirige contra el estado representado por agentes del grupo Esmad de la policía nacional en operativo de desalojo realizado en el centro de la ciudad de Medellín exactamente entre la avenida oriental y sucre puestos artesanales el día 14 de agosto de 2014 a eso de las diez de la mañana yo estaba presto a abrir mi puesto de trabajo en la playa con la oriental y sucre cuando llegó la Policía Nacional y el espacio público a recoger los

² Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

³ Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor Ricardo Hoyos Duque, 7 de mayo de 1998.

puestos de los cuales levantaron dos puestos sin autorización ni orden de ninguna clase arbitrario y abusivo, cuando en ese momento me voy apoyar a los compañeros para que no se llevaran los puestos ni su mercancía en ese momento llegó el grupo Esmad de la Policía Nacional y empezaron a disparar indiscriminadamente al tumulto de gente que había, disparaban balas de goma a quemarropa porque a mí me dispararon a menos de dos metros de distancia de las cuales una bala me impacta en el abdomen y me ultrajan y me lesionan las dos rodilla y en el hombro todo por tratar de evitar que se abusara del atropello que se cometía contra mis compañeros por el derecho al trabajo que violentaban mi reclamo era pacífico y con la única intención de que entendieran que los trámites para hacer los desalojos tenían un proceso y debían tener una orden o resolución para que tuvieran validez y no de forma abusiva ni arbitraria prácticamente eso fue lo que sucedió (...)

Solamente logre identificar el número de tres de ellos el número 17,27 y 29 número que tenían en los cascos que utilizaban

- Se allegó la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación con número de radicado 050016000206201439792 del 15 de agosto de 2014
- Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. GRCOPPF-DRNROCC-15541-2014, de fecha 15 de agosto de 2014, del cual se puede extraer (f. 49 c-1:

“RELATO DE LOS HECHOS

El examinado refiere que “(...) unos agentes del ESMAD lo agredieron el día de ayer con bala de goma y contra el piso.

Presenta lesión equimótica circular de 2 cms de diámetro con bandeleta contusiva y halo equimótico perilesional que se torna difuso, localizados en flanco izquierdo y se aprecia escoriación irregular con costra hemática en cara anterior de rodilla del mismo lado. La historia clínica 718128 de Soma confirma lesiones

ANALISIS INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente, abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen (...)

- Del Testimonio del señor **EDILSON DE JESÚS RÍOS** con el fin de probar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos objeto de la demanda, practicado en audiencia de pruebas del 9 de febrero de 2016, se tiene lo siguiente:

“(...)

JUEZ INTERROGA

Preguntado: ¿Qué vínculo tiene usted con el señor Everardo Marín? Interrogado: Somos compañeros de trabajo, él también ejerce la profesión de artesano. Preguntado: ¿Desde hace cuánto distingue al señor Everardo? Interrogado: Hace aproximadamente 15 años Preguntado: ¿Dónde lo conoció? Interrogado: Ahí en la playa, que es donde se ubican los artesanos Preguntado: ¿Qué tipo de artesanías realiza usted y el señor Everardo?

Interrogado: Hacemos accesorios de manillas, collares, aretes con eso nos desempeñamos
Preguntado: ¿Qué sabe usted o qué recuerda que le pasó al señor Everardo? Interrogado: Recordamos que hace aproximadamente 6 años hubo una intervención sin justificación del ESMAD, nosotros laboramos en una calle de Medellín y ese día en la mañana llegó unas unidades del ESMAD y Espacio Público que llegó primero hicieron desalojar los puestos sin justificación y llegaron los del ESMAD agrediendo físicamente a los compañeros
Preguntado: Usted nos indica que laboran ahí en el señor ¿Qué es, en la calle, tienen locales, casetas? Interrogado: En la calle con los puestos en el espacio público Preguntado: ¿Esos puestos en los que laboraban son suministrados por la Alcaldía? Interrogado: En este momento si nos suministraron puestos Preguntado: ¿Pero en esa fecha? Interrogado: En esa fecha teníamos un permiso especial por el tiempo que llevábamos de trabajo en ese sitio entonces teníamos un permiso Preguntado: ¿Usted tenía permiso? Interrogado: Teníamos una tolerancia para estar ahí Preguntado: ¿Por cuánto tiempo? Interrogado: Indefinido porque nosotros trabajábamos hacia aproximadamente 20 años, ese ha sido el puesto de los artesanos aquí en Medellín durante muchos años Preguntado: ¿Y el señor Everardo también tenía ese permiso que llama usted "Tolerancia"? Interrogado: Sí señor Preguntado: Cuando llegó espacio al público que usted nos indica que llegó primero ¿qué gestión realizó espacio público?, ¿qué les manifestó espacio público? Interrogado: La gestión que llegó a realizar fue a llevarse el módulo de otro compañero artesano Preguntado: ¿Por qué motivo se llevaban ese modulo? Interrogado: Porque supuestamente estaba en una zona verde, en una zona donde hay un arbolito, entonces de ahí procedieron Preguntado: ¿De ahí qué pasó? Interrogado: De ahí procedieron y pues nosotros queríamos impedir eso o que justificaran por qué se querían llevar el módulo de ahí y espacio público no dio justificación de nada, sino que procedieron arbitrariamente a llevarse el módulo Preguntado: ¿A quién se le iban a llevar ese modulo, a qué compañero?, ¿cómo se llama? Interrogado: Se llama Ángela María Orozco, que era compañera sentimental de Everardo Preguntado: Y donde ella estaba en la zona verde, ella tenía permiso Interrogado: Sí también, todos, es que ahí somos 28 compañeros, todos estábamos en la misma circunstancia de tolerancia Preguntado: Entonces nos indica usted que la Defensoría de Espacio Público realizó el operativo y entre esos hizo el levantamiento de la mercancía que tenía Ángela María Orozco ¿De qué otras personas iban a hacer levantamiento los de Espacio Público o a quién le hicieron levantamiento? Interrogado: También se llevaron el puesto de otro compañero que se llama Alberth Preguntado: ¿Y de quién más? Interrogado: No, solo alcanzaron montar esos dos puestos en el camión Preguntado: Y después de que montaron esos dos puestos, ¿qué más pasó? Interrogado: Entonces tratamos de conciliar con espacio público para que nos explicaran las razones del desalojo tan desmedido y ellos no daban justificación de nada y procedieron a montar los dos puestos y se fueron y entonces la gente cuando hay desalojo de espacio público los compañeros la gente empiezan a apoyar al vendedor, entonces hubo una especie de protesta y al momento llegó el ESMAD. Preguntado: ¿Y qué pasó después? Interrogado: Cuando llegó el ESMAD, llegaron disparando Preguntado: ¿A qué llegó el ESMAD, el ESMAD llegó a proteger a la Defensoría de Espacio Público, a ayudar a sacar los implementos, a dispersar la protesta, a qué llegó el ESMAD primero? Interrogado: A dispersar la protesta me imagino porque la protesta estaba en la acera Preguntado: ¿Cuántas personas estaban protestando? Interrogado: Estábamos los compañeros artesanos que somos 28 y público en general, había varios Preguntado: Nos indica usted que llegó el ESMAD a acabar con la protesta y ¿qué pasó? Interrogado: Ellos llegaron a disparar con esas balas de goma y entonces ahí hirieron al compañero y a otros compañeros que estaban también allá en ese momento Preguntado: ¿Cuándo llegó el ESMAD a efectos de controlar la protesta, qué actitud tomaron los protestantes? Interrogado: Nosotros estábamos pacíficamente tratando de defender los derechos que nosotros como vendedores tenemos ahí durante tantos años. Preguntado: ¿Ustedes impidieron que se llevaran la mercancía de estados dos personas, de Albert y de Ángela María? Interrogado: No, eso se lo montaron en el camión y se lo llevaron de todas maneras. Preguntado: ¿Usted nos indica que hubo uso de

armas de balas de goma? Interrogado: Sí señor el compañero Everardo sufrió lesiones en el abdomen y en las piernas producto de los disparos con las balas de goma Preguntado: ¿Pero qué tipo de lesión sufrió? Interrogado: Hematomas Preguntado: ¿A usted le consta o vio directamente que un miembro del ESMAD accionara el arma que lesionó al señor Everardo? Interrogado: Sí señor juez Preguntado: ¿Qué miembro del ESMAD, lo identificó usted, pudo identificarlo, número de placa o el nombre de la persona? Interrogado: No, no pude ver ni el nombre ni la placa (...) eso es una cuadra y yo estaba en la parte de abajo y vi cuando llegaron y se bajaron del carro disparando. Preguntado: Las personas que estaban en la protesta ¿qué estaban realizando, qué gestiones estaban haciendo? Interrogado: Estábamos laborando haciendo nuestro oficio Preguntado: No, cuando se generó la protesta. Interrogado: En ese momento nosotros llegamos temprano a laborar en nuestros puestos, porque nuestros puestos los dejamos ahí con un vigilante nocturno y al otro día nosotros llegamos a hacer nuestro oficio laboral Preguntado: ¿Pero en la protesta qué estaban haciendo, estaban haciendo una marcha, un plantón? Interrogado: No nada, simplemente estábamos ahí reunidos hablando del tema, del motivo del tema. Preguntado: ¿Ustedes impidieron que Defensoría siguiera levantando kioscos o mercancía de otras personas? Interrogado: Mas que todo fue la gente que fue arrimando, la gente que fue llegando ahí fueron los que impidieron que se llevaran más puestos. Preguntado: ¿Pero Defensoría si iba a levantar más puestos, aparte del de Ángela María y el de Albert? Interrogado: Nosotros creemos que sí, porque esos fueron los primeros que había en la cuadra por el lado de arriba, los demás estaban en la parte de abajo y ahí venían como en orden llevándose los puestos así. Preguntado: ¿Si ya se habían llevado la mercancía de Ángela María, ella dónde estaba cuando levantaron la mercancía de ella, ella se fue con la policía o qué actitud asumió? Interrogado: Ella es una mujer mayor, ella se asustó mucho Preguntado: ¿Y qué pasó, ella qué hizo? Interrogado: Ella iba donde el compañero que estaba ubicado en la parte de abajo quien era el marido a decirle que se le estaban llevando el puesto y el subió a forcejear con los de espacio público y en ese momento llegaron los del ESMAD y ahí fue donde se alborotó la situación. Preguntado: ¿Cuánto tiempo transcurrió cuando llegó Defensoría de Espacio Público y llegó el ESMAD después? Interrogado: Yo no creo que hayan pasado 10 minutos Preguntado: ¿Defensoría de Espacio Público con quién iba, qué funcionarios iban, iban con Policía Nacional, vigilancia? Interrogado: Solamente funcionarios de espacio público Preguntado: ¿Cómo sabían ustedes que eran funcionarios de Espacio Público? Interrogado: Por la indumentaria, por el uniforme que ellos portan aquí en Medellín. Preguntado: ¿Cómo es el uniforme de ellos luego? Interrogado: Es un chaleco de color caqui con letras que dice Defensoría del Espacio Público Preguntado: ¿Ustedes pagan algún tipo de arriendo por el lugar donde venden su mercancía? Interrogado: No señor Juez Preguntado: ¿Nunca han pagado? Interrogado: No porque en ese momento no teníamos el permiso y estábamos como tolerancia Preguntado: ¿Y actualmente pagan algún tipo de arrendamiento? Interrogado: Actualmente nos adjudicaron unos módulos nuevos y estamos en vísperas de que nos cobren un arrendamiento de aprovechamiento comercial y de espacio público que lo llaman aquí Preguntado: ¿Cómo está conformado el núcleo familiar del señor Everardo aparte de su compañera Angélica María, tienen hijos? Interrogado: Yo lo que conozco es que no tienen hijos, pero la compañera si tiene hijos y viven juntos.

JUEZ INTERROGA

Preguntado: ¿Señor Edilson, usted sabe si en ese operativo resultó capturado algún compañero suyo? Interrogado: No señor Juez, hubo varios agredidos, pero no hubo detención de ninguno. Preguntado: ¿Quiénes resultaron agredidos que recuerde usted o por qué resultaron agredidos? Interrogado: Que resultaron agredidos, resultó una compañera que se llama Johana, otro que se llama José, como dos o tres compañeros que recibieron impactos. Preguntado: ¿Algún Policía o algún miembro del ESMAD que haya resultado

lesionado? Interrogado: No señor Juez. Preguntado: ¿Usted sabe si algún otro tipo de personas o alguien tuvo algún enfrentamiento con la policía? Interrogado: No, verbalmente (...)"

- Del Testimonio del señor **DIDIER HERNEY LONDOÑO** con el fin de probar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos objeto de la demanda, practicado en audiencia de pruebas del 9 de febrero de 2020, se tiene lo siguiente:

JUEZ INTERROGA

“(…) Preguntado: ¿Indíquenos si usted conoció al señor Everardo Marín, en caso afirmativo, desde hace cuánto, por qué?, ¿qué conoce de él? Interrogado: Yo a él lo conozco hace aproximadamente 8 años, lo conozco porque hemos estado en el comercio, siempre nos hemos encontrado en la calle, yo lo visitaba mucho en el puesto que él tenía ahí en la playa en el lugar de los hechos Preguntado: ¿Qué hechos indica usted que pasaron en la playa? Interrogado: Pues yo me encontraba cerca en el momento que llegaron los de espacio público a recogerles los puestos y de un momento a otro se volvió eso en un infierno con el ESMAD que empezó a repartir tiros de esas gomas en el momento en que empezaron a recoger los puestos. Preguntado: ¿Usted estuvo presente cuando recogieron los puestos? Interrogado: Si señor yo estaba precisamente al otro lado de la playa me tocó ver desde lejos lo que estaba pasando porque no me gusta estar ahí en esos momentos, ya después me acerqué a donde él para ver qué era lo que le había pasado Preguntado: ¿Cuántos puestos observó usted que recogieron? Interrogado: Solamente vi que recogieron uno, en el momento en que empezaron a recogerlo fue cuando empecé a ver que se estaba poniendo maluca la cosa Preguntado: ¿Y por qué se puso maluca la cosa como usted dice, ¿qué pasó? Interrogado: Realmente ellos no querían dejarse llevar los puestos pues porque no era lo más conveniente, y en el momento en que la gente vio que eso estaba esparcido se formó también el caos inmediatamente Preguntado: ¿O sea las personas que estaban ahí impidieron que se les llevaran sus puestos? Interrogado: Sí señor Preguntado: ¿Y por eso se generó la protesta? Interrogado: Por eso se generó la protesta y el disturbio. Preguntado: Cuando se genera la protesta y el disturbio, hace presencia la fuerza pública o ya estaba haciendo presencia la fuerza pública Interrogado: No señor, en el momento solo estaba el de espacio público, cuando comenzaron a levantarle el puesto ese a la señora, inmediatamente se comenzó a formar el disturbio y llegó el ESMAD. Preguntado: ¿Llegó después? Interrogado: Llegó después de que espacio público había intervenido. Preguntado: ¿A qué personas se le están llevando su puesto? Interrogado: A una señora que tenía el puesto ahí sobre la playa que era la primera a la que empezaron a recogerle. Preguntado: ¿Distingue a esa persona? Interrogado: No señor, uno así caminando la había visto varias veces porque la señora lleva días ahí trabajando, la había visto, pero no la conozco señor Juez. Preguntado: Usted nos indica que momentos después llegó la fuerza pública ¿sí? Interrogado: Si señor, ya después. Preguntado: ¿La fuerza pública iba a seguir colaborando con Defensoría de espacio público para levantar los demás puestos o para qué llegó la fuerza pública? Interrogado: Ya después como para controlar el desmán que se había provocado, el ESMAD ya había formado todo el despelote. Preguntado: ¿El despelote por qué se formó entonces, ¿quién formó el despelote que usted indica? Interrogado: Pues inicialmente fue el de espacio público al llevarse el puesto de la señora, ya después intervino el ESMAD y por último llegó la Policía. Preguntado: ¿Y entre esos sucesos, en qué momento las personas no dejaron o impidieron que se siguieran levantando los puestos? Interrogado: Cuando vieron que los de espacio público iban a empezar a montar en los camiones el puesto de la señora, hasta la misma gente de la calle intervino para que eso no pasara. Preguntado: ¿Cómo fue esa intervención de las personas, qué actuaciones realizaron ellos?

Interrogado: Pues en ese momento la gente impide y los gritos de la molestia y todo y se dio la revolución ahí, impidiendo que le montaran la caseta de la señora a los carros
Preguntado: ¿Vio usted ahí al señor Everardo? Interrogado: Sí claro, es que fue muy cerca al puesto de él. Preguntado: ¿Dónde es el puesto de él? Interrogado: En la playa, ahí con la oriental. Preguntado: ¿En qué momento o cómo el ESMAD o la fuerza pública intentó disolver la protesta? Interrogado: Cuando vio que ya toda la gente que estaba a los alrededores intervino para que no montaran ningún puesto Preguntado: ¿Y qué actitud asumió la fuerza pública y el ESMAD? Interrogado: El ESMAD llegó inmediatamente lanzando esas gomas y dispersando ahí la gente para que evitaran llevarse los puestos y ya luego llegó la Policía. Preguntado: ¿Recuerda usted si ese día se detuvo a alguna persona, fue retenida alguna persona? Interrogado: No señor, que yo haya visto que hayan detenido alguna persona, no señor, de pronto no fue mucho el tiempo que yo estuve ahí después de ver a Ever que le había pasado con que le dieron, ya me tocaba irme, no me podía quedar ahí. De igual forma, no me gusta mucho estar ahí en esos lugares. Preguntado: ¿Qué le pasó al señor Everardo? Interrogado: Pues con la entrada del ESMAD, a él le dieron unos tiros aquí en el estómago y en los pies de esas gomas. Preguntado: ¿A qué distancia estaba el ESMAD de él? Interrogado: La distancia era de 4, 5, 6 metros más o menos. Preguntado: ¿El señor Everardo estaba impidiendo que se llevaran más mercancía o puestos? Interrogado: Pues todas las personas que estaban ahí estaban interviniendo porque tanto los artesanos como la gente, intervinieron para que eso no pasara Preguntado: ¿Usted tiene algún puesto en esa zona? Interrogado: No señor, yo en ese momento estaba en un local que yo visito mucho para comprar mis gafas Preguntado: ¿Desde hace cuánto tiempo usted nos indica que distingue al señor Everardo? Interrogado: Al señor Everardo lo conozco aproximadamente hace 6 años. Preguntado: ¿O sea cuando sucedieron los hechos? Interrogado: Sí, hacía unos mesecitos antes, lo había conocido. Preguntado: ¿Y en la actualidad mantiene un contacto con el señor Everardo o algún vínculo comercial? Interrogado: Vínculo comercial, no, pero como somos amigos, paso y lo visito en el puesto que él tiene. Preguntado: ¿Usted sabe cómo está compuesto el núcleo familiar de Everardo? Interrogado: Sí señor, me ha contado que tiene su esposa y tiene dos hijastros de la señora, con la mamá, el papá y tres hermanos. Preguntado: ¿Cómo se llama la esposa y los hijastros que nos indica usted? Interrogado: Señor juez, esa información de los nombres no la conozco porque la relación que nosotros tenemos no es de muy amigos, como de cosas personales no, solamente así cosas de comercio, saludo. Sé que vive con ellos, pero realmente los nombres no los conozco señor juez. Preguntado: ¿Usted sabe si en esa zona de la playa las personas que laboran o se desempeñan en ese sector, para esa fecha contaban con algún permiso de la Defensoría del Espacio Público o de la Alcaldía? Interrogado: Pues eso siempre ha estado en trámites con ellos, de pronto ya algunos ya hayan tenido adelantado la parte del puesto, otros no, me imagino que a ellos eran a los que intentaban mover.

PARTE ACTORA INTERROGA:

Preguntado: ¿Sabe usted cuánto devenga, ¿cuánto gana el señor Everardo por sus actividades diarias como artesano? Interrogado: No sabría decirle, porque como le digo mis visitas con él son muy escasas, yo posiblemente puedo pasar entre 15 o 20 días sin pasar a saludarlo, pero realmente decirle cuánto se está ganado, no sabría decirle Preguntado: ¿Recuerda usted qué tiempo aproximadamente estuvo el señor Everardo incapacitado para poder ejercer sus funciones como artesano? Interrogado: El tiempo exacto no, si sé que él estuvo muchos días incapacitado porque si sufrió muchos daños en cuanto a lo que le pasó. De igual forma yo estuve un tiempo por fuera de la ciudad, no estuve muy pendiente del tiempo que estuvo incapacitado por sus labores. Preguntado: ¿Sabe usted si luego de los hechos relacionados con las lesiones que sufrió el señor Everardo Marín, él fue atendido en algún centro, estuvo recluso en algún centro de salud, lo visitó usted? Interrogado: Pasados unos días le pregunté cómo seguía y me mostró lo que le había pasado, pero no tuve más

conocimiento del tiempo. Preguntado: ¿Sabe dónde lo atendieron? Interrogado: No, porque en el momento que sucedieron los hechos, yo inmediatamente me fui, sé que se lo llevaron, pero no tengo conocimiento para qué lugar se lo llevaron. Preguntado: ¿Sabe usted quiénes dependen económicamente de la labor que desarrolla el señor Everardo y específicamente como artesano? Interrogado: Hasta donde sé, depende de él, su mamá, su papá, sus tres hermanos, su esposa que es la persona con la que convive y sus dos hijastros. Preguntado: ¿Y usted por qué sabe eso? Interrogado: Porque en el momento que yo hago visita con él, pues él me cuenta. Preguntado: ¿Sabe usted, cómo se vieron afectados psicológicamente, moralmente o sentimentalmente el señor Everardo y su grupo familiar? Interrogado: Pues yo creo que inmediatamente él, al quedar incapacitado, obviamente sus ingresos y todo se le va a afectar, pues ahí está involucrada su familia en la parte económica y a la parte moral, pues usted sabe que esos hechos siempre lo van a dejar a uno marcado psicológicamente. Preguntado: ¿Por qué usted sabe que económicamente con los ingresos del señor Everardo sostiene o le ayuda económicamente a sus padres y hermanos como lo acaba de decir? Interrogado: Pues él me ha dicho que, al convivir con ellos, que él debe responder por ellos tanto como por su esposa, como su madre, su padre, él les colabora mucho, él es un aporte muy bueno para ellos Preguntado: ¿Usted sabe si el señor Everardo Marín convive con su madre, con su padre y sus hermanos? Interrogado: Sí señor, él como que estuvo con ellos, en el momento no sé si conviva con ellos, pero él estuvo mucho tiempo viviendo con ellos.

PARTE DEMANDADA INTERROGA Sin preguntas

JUEZ INTERROGA

Preguntado: ¿A qué se dedica la esposa del señor Everardo? Interrogado: No tengo información de ella en qué esté laborando. Preguntado: ¿No la conoce, no la distingue? Interrogado: No la distingo, él solamente me habla de ella, pero no la distingo. Preguntado: ¿No sabe usted si ella labora con él, nunca la ha visto? Interrogado: No, nunca la he visto Preguntado: ¿Sabe el nombre de ella? Interrogado: No lo recuerdo, sé que alguna vez me lo ha dicho, pero no lo recuerdo. (...)"

- Del Testimonio del señor **JAIME PÉREZ**, con el fin de probar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos objeto de la demanda, practicado en audiencia de pruebas del 9 de febrero de 2020, se tiene lo siguiente:

JUEZ INTERROGA

"(...)" Preguntado: ¿Indíquenos si usted distingue al señor Everardo, en caso afirmativo desde hace cuánto lo distingue? Interrogado: Hace aproximadamente 15 o 16 años. Preguntado: ¿Por qué lo distingue, de dónde lo distingue? Interrogado: Porque él es compañero de trabajo, también es artesano. Preguntado: ¿Desde hace cuánto se desempeña el señor Everardo como artesano? Interrogado: Aproximadamente 17 años como artesano. Preguntado: ¿Cómo está compuesta la familia del señor Everardo, él con quién vive? Interrogado: Él vive con la esposa, la señora madre y dos hijastros. Preguntado: ¿Cómo se llama la esposa? Interrogado: Ángela Preguntado: ¿Y el apellido? Interrogado: Osorio. Preguntado: ¿La mamá del señor Everardo cómo se llama? Interrogado: No me acuerdo en este momento. Preguntado: ¿La distingue usted? Interrogado: Sí señor, claro. Preguntado: ¿Qué le pasó al señor Everardo? Interrogado: Al señor Everardo, primero creo que llegó Espacio Público a levantar unos puestos donde nosotros trabajamos. Preguntado: ¿Cuándo sucedieron esos hechos? Interrogado: Eso fue a finales del 2014. Preguntado: ¿Y qué pasó después? Interrogado: Entonces nosotros como nos revelamos porque se iban a llevar los puestos sin ningún permiso, entonces llegó el ESMAD, llegó disparando con bolas de goma y

a Abelardo y a otros compañeros les hicieron varios disparos en el abdomen y parte de la pierna Preguntado: ¿Usted nos indica que se revelaron, por qué se revelaron? Interrogado: Porque a los puestos de trabajo de nosotros los iban a levantar sin ningún permiso, trajeron unos camiones para llevarse los puestos, entonces nosotros no dejamos. Preguntado: ¿Ustedes tenían permiso para estar ahí? Interrogado: Sí señor. Preguntado: ¿Por cuánto tiempo tenían permiso? Interrogado: Ahí siempre nos hacen un permiso por un año y cada año lo vamos renovando Preguntado: ¿Ustedes impidieron que se llevaran más puestos? Interrogado: Sí señor. Preguntado: ¿Alcanzaron a levantar algún puesto? Interrogado: Estaban levantando un puesto, ahí fue donde nosotros llegamos y no dejamos que se llevaran el puesto, pero si ya habían montado varias cosas. Preguntado: ¿De quién era ese puesto? Interrogado: De la señora Ángela. Preguntado: ¿La compañera o esposa del señor Everardo? Interrogado: Sí señor Preguntado: ¿Y llegaron a acompañarla para que no se le llevaran el puesto? Interrogado: Correcto. Preguntado: ¿Cuántas personas eran las que impidieron o realizaron las actuaciones para impedir que se le llevaran la mercancía? Interrogado: La mayor parte de nosotros los artesanos y también la gente que pasaban por ahí. Preguntado: ¿Cuántos aproximadamente son los que laboran en ese sector? Interrogado: Somos 28 artesanos. Preguntado: ¿Usted nos indicó que primero llegó defensoría del espacio público? Interrogado: No, no señor. Preguntado: ¿Quién llegó primero entonces? Interrogado: Primero llegó espacio público con los camiones, después llegó el ESMAD. Preguntado: ¿Cuánto tiempo pasó entre que llegó el espacio público y el ESMAD? Interrogado: Aproximadamente una hora. Preguntado: ¿Cuándo llegó espacio público, espacio público fue el que empezó a recoger las cosas? Interrogado: Sí señor, ellos llegaron a levantar puestos para subirlos al camión. Preguntado: ¿Y con quién llegó espacio público? Interrogado: Solamente llegaron ellos. Preguntado: ¿Iban uniformados de la Policía Nacional? Interrogado: No señor. **Preguntado: ¿En ese espacio de la hora que usted nos indica que fue una hora en la tardó en llegar el ESMAD, ¿qué pasó en esa hora?** **Interrogado: En esa hora ellos bregaban en levantar más puestos y las personas que pasaban por ahí en la calle ayudaban a que no sucediera eso, entonces había ahí un forcejeo entre los de espacio público, los artesanos y las personas que pasaban por ahí.** **Preguntado: ¿En ese forcejeo que usted nos indica que hubo entre personas, participó el señor Everardo para impedir que se le llevaran las cosas a su compañera?** **Interrogado: Sí señor.** **Preguntado: ¿Qué actuaciones hizo el señor Everardo para impedir que se llevaran las cosas?** **Interrogado: Él agarraba el puesto y se montaba encima del puesto para que no se lo fueran a llevar.** **Preguntado: ¿Y la señora Ángela, ¿qué hacía o qué hizo?** **Interrogado: Ella también haciendo un refuerzo para que no se le llevaran el puesto, la señora estaba muy preocupada llorando.** Preguntado: Cuando llega el ESMAD, ¿qué pasó? Interrogado: El ESMAD como había tanta gente y tanto forcejeo con los de espacio público, ellos llegaron disparando bolas de goma, de hecho, algunas personas también quedaron afectadas. Preguntado: ¿Usted resultó lesionado? Interrogado: No señor. Preguntado: Cuando se realizan los disparos con las balas de goma ¿el señor Everardo y la señora Ángela seguían aferrado a su mercancía para que no se las incautaran, o se las decomisara? Interrogado: Correcto. Preguntado: ¿Después de la actuación del ESMAD, ¿qué pasó con esa mercancía, se la llevó espacio público o la retuvieron los artesanos? Interrogado: Sí, no lograron llevarse nada, pues que yo tenga entendido no se llevaron nada. Preguntado: ¿Qué lesiones sufrió el señor Everardo? Interrogado: Tenía unos hematomas aquí en el abdomen y en la pierna también le dispararon Preguntado: ¿A qué distancia estaba o estaban las personas que le dispararon? Interrogado: Aproximadamente 2 o 3 metros. Preguntado: ¿Usted vio el momento exacto cuando le dispararon al señor Everardo o solo lo vio después cuando ya estaba lesionado? Interrogado: El último disparo sí, los primeros no, cuando le pegaron el último disparo de bala de goma que fue en la parte de debajo de la pierna. **Preguntado: ¿Por qué considera usted que le hicieron esos disparos al señor Everardo?** **Interrogado: Porque él se estaba revelando para que no se llevaran el puesto** Preguntado: ¿Nos indica usted que resultó lesionado en el abdomen y en la rodilla, usted sabe si al día

siguiente él fue a trabajar? Interrogado: No, él duró varios días que no fue a trabajar, estaba muy afectado por eso. Preguntado: ¿Cuántos días aproximadamente? Interrogado: Por ahí 3 días.

PARTE ACTORA INTERROGA

Preguntado: ¿Sabe usted cuánto devenga el señor Eberardo por su actividad artesanal? Interrogado: Es muy difícil porque las ventas no son exactas, a veces son 20, a veces son 60, aproximadamente 700 u 800 mil al mes Preguntado: ¿Sabe usted cómo se vio afectado el señor Everardo y los miembros de su familia como consecuencia de las lesiones que sufrió, cómo se vieron afectados emocionalmente, psicológicamente o moralmente? Interrogado: Psicológicamente y moralmente. Preguntado: ¿Por qué dice usted eso? Interrogado: Porque usted sabe que la familia se preocupa mucho por sus parientes y la señora madre fue la que más se vio afectada.

PARTE DEMANDADA INTERROGA

Preguntado: ¿En todo el tiempo que usted lleva laborando ahí son constantes esos procedimientos por parte de espacio público? Interrogado: Son incontables porque llevamos 17 años trabajando en la calle.

JUEZ INTERROGA

Preguntado: ¿Recuerda usted si para esa época la señora Ángela tenía permiso para estar laborando allá? Interrogado: Sí señor, teníamos un permiso de tolerancia. (...)

- Del interrogatorio del señor EVERARDO MARIN MORALES practicado en audiencia de pruebas del 9 de febrero de 2020, se tiene lo siguiente:

“(...) Preguntado: ¿Qué sucedió el 14 de agosto de 2014? Interrogado: Inicialmente llegó espacio público a llevarse los puestos de trabajo de varios compañeros, en ese momento comenzaron a llevarse el puesto de Ángela María Orozco quien en este momento es mi compañera, entonces yo fui a decirles que no se los podían llevar porque no había una orden de desalojo, entonces en ese momento los señores de espacio público a la fuerza se lo fueron a llevar, entonces yo fui a pedirles que no se lo llevaran, ya la gente que estaba ahí y los otros compañeros no dejaron llevarse los puestos, sin embargo ese puesto lo levantaron, cuando en cuestiones de media o una hora llegó el ESMAD y comenzaron ahí a disparar a todos los que habíamos ahí. Preguntado: ¿Cómo usted realizó el acto de impedir que se llevaran las cosas de Ángela? Interrogado: Yo les dije que primero tenían que dialogar que eso era arbitrario que vinieran a alzar eso así porque no había un documento donde constara que iban a desalojar los puestos, entonces yo me opuse a que se llevaran los puestos y sucedió lo que sucedió, que el ESMAD llegó a atacarnos. Preguntado: ¿Y cómo se opuso usted? Interrogado: Pues yo me senté en el puesto de trabajo para que no se lo llevaran, en el siguiente puesto que había que ya se lo iban a llevar, me acosté en el puesto para que no se lo llevaran porque yo no tenía otra forma de protestar. Preguntado: ¿Ustedes tenían permiso para estar en ese sector? Interrogado: Nosotros tenemos una tolerancia Preguntado: ¿Qué es una tolerancia? Interrogado: Una tolerancia, es un derecho al trabajo que nos lo brinda el espacio público para ubicarnos ahí en ese espacio. Preguntado: ¿Los puestos que alcanzaron a levantar también tenían esa tolerancia? Interrogado: Sí, nosotros somos 28 personas, todos teníamos la tolerancia Preguntado: ¿Inicialmente usted nos indica que llegó defensoría, defensoría con quién iba? Interrogado: La defensoría iba con los de derechos humanos y la procuraduría Preguntado: ¿Y al rato llegó el ESMAD? Interrogado:

Correcto Preguntado: ¿Se generó algún tipo de protesta, de disturbio, cuando estaban impidiendo subir más puestos? Interrogado: No, ahí solamente los transeúntes que bajaban, la gente se metía a no dejar llevar los puestos, luego esos puestos se los llevaron, entonces mi compañera que estaba muy desesperada y se le iba a tirar al carro, entonces yo trataba de evitar que ella se tirara, entonces la llevé a que se calmara y el puesto se lo llevaron, cuando me llamaron del otro puesto, estaba en el Parque Bolívar, entonces yo fui a reclamar las cosas de ella, cuando yo regresé de nuevo a la playa, estaba cerrada la calle por los manifestantes, habían varios manifestantes, cuando yo regresé fue que estaba cerrada la calle y ahí fue donde llegó el ESMAD a disparar. Preguntado: ¿Entonces se generó una manifestación por parte de las personas que laboran ahí? Interrogado: Correcto. Preguntado: ¿Para impedir que se siguieran llevando? Interrogado: Sí para que no se sugiera llevando, porque ya se habían llevado, y los de espacio público al ver que la gente que estaba ahí manifestando, ellos se retiraron y dejaron de llevarse más puestos. Preguntado: Cuando llegó el ESMAD. Interrogado: Cuando llegó el ESMAD Preguntado: ¿Y después de que llegó el ESMAD, se levantaron más puesto o no hubo más puestos? Interrogado: No levantaron más puestos, pero la gente se estaba manifestando pacíficamente. Preguntado: ¿Pero entonces sí estaba dentro de la protesta? Interrogado: Yo estaba pacíficamente, porque yo me paré solamente a mirar lo que estaba sucediendo, cuando yo sentí el calor en el cuerpo, que fue cuando me pegaron el primer tiro en el estómago Preguntado: ¿Ahí ya había sucedido que usted se había acostado en el otro puesto? Interrogado: Sí, ya había pasado eso, porque espacio público al ver que la gente se estaba metiendo, se calmó la bronca y todo, entonces yo me paré a esperar qué iba a pasar cuando, en esas fue que me metieron el tiro. Preguntado: ¿Cuántas personas estaban ahí? Interrogado: Había unas 40 o 50 personas Preguntado: ¿Y la intención era que no se siguieran levantando puestos? Interrogado: Sí, la intención de la gente era que no desalojaran a los artesanos. Preguntado: ¿En la actualidad usted convive con? Interrogado: Ángela María Orozco Preguntado: ¿Desde hace cuánto convive con ella? Interrogado: Pues más o menos hace unos 12 o 13 años. Preguntado: ¿Usted sintió caliente, ¿qué pasó? Interrogado: Yo no me había dado cuenta, cuando yo sentí mi cuerpo caliente, me levanté la camisa y todo el abdomen estaba encharcado en sangre, luego me miré las piernas y también lo mismo y en ese entonces fue la procuraduría la que me llevó a poner los denuncios correctivamente y luego a la Fiscalía para que me evaluaran lo que me habían hecho. Preguntado: ¿Y qué le dijeron que tenía? Interrogado: El médico legista me dijo que tenía una incapacidad y tenía un hematoma en el estómago Preguntado: ¿De cuántos días fue esa incapacidad? Interrogado: De 10 días. Preguntado: ¿Y sólo fue en el estómago el hematoma? Interrogado: En el estómago, pero en las piernas también resulté con moretones. Preguntado: ¿Y adicional a eso sufrió otra lesión? Interrogado: Prácticamente sí, mi autoestima ha sido muy baja a partir de ese momento. Preguntado: ¿Pero lesión física? Interrogado: Sí porque quedé con la secuela de la bala en el cuerpo, ahí está la secuela. (...)"

En ese sentido, el Despacho encuentra que está demostrado el daño, derivado de la lesión padecida por el señor **EVERARDO MARÍN MORALES**, según se extrae de la Epicrisis de la atención médica brindada el día de los hechos y del informe pericial de Clínica Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. GRCOPPF-DRNROCC-15541-2014, de fecha 15 de agosto de 2014, del cual se puede extraer (f. 49 c-1):

“Presenta lesión equimótica circular de 2 cms de diámetro con bandeleta contusiva y halo equimótico perilesional que se torna difuso, localizados en flanco izquierdo y se aprecia escoriación irregular con costra hemática en cara anterior de rodilla del mismo lado. La historia clínica 718128 de Soma confirma lesiones

ANALISIS INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente, abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen (...)

Determinada la existencia del daño antijurídico que fue padecido por la parte accionante, el Despacho se ocupa ahora de determinar si este es imputable a la entidad demandada, Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Imputabilidad

El Consejo de Estado se ha pronunciado en relación con las funciones, deberes y facultades establecidas por la ley, el tratamiento en el marco del DDHH⁴ y la responsabilidad frente a los excesos en el uso de la fuerza en que puede incurrir la fuerza pública, en los siguientes términos:

“(...) que la Policía Nacional, conforme lo dispone el artículo 218 Superior, tiene como objetivo primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de donde le es permitido para el cumplimiento de ese fin, el uso de “diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público”⁶, dentro de los que se comprende el uso legítimo y proporcionado de la fuerza cuando a ello haya lugar⁷.

En efecto, el artículo 124 del Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía) disponía que “a la policía le corresponde de manera especial prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público”. En consecuencia, las autoridades estaban en el deber de conjurar la toma de la vía pública en inmediaciones de la Universidad del Valle y retomar el orden público, alterado por la adopción de una vía de hecho, siempre teniendo en cuenta el imperativo de respetar y proteger la vida, la dignidad y seguridad de todas las personas.

Al respecto, los artículos 18 y 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de Asamblea General de las Naciones Unidas⁹ establece que en el desarrollo de operaciones de dispersión de manifestaciones deben observarse los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y precaución. Frente a dichos principios el Comité Internacional de la Cruz Roja, en el manual denominado “Violencia y uso de la fuerza”, señala como contenido esencial de estos principios de uso de la fuerza que 1) “su acción debe perseguir un objetivo legítimo (es decir, lícito)”, 2) su acción debe ser necesaria para alcanzar un objetivo legítimo (es decir, no se dispone de una medida menos restrictiva que alcanzaría el mismo objetivo), 3) “toda restricción de derechos debe ser proporcional al objetivo legítimo que se persigue” y 4) “se deben tomar todas las precauciones necesarias para evitar el uso excesivo de la fuerza, así como poner en peligro o lesionar a personas ajenas a la situación; además, las autoridades deben adoptar todas las medidas posibles para reducir al mínimo los daños”

Ahora bien, para establecer el actuar de la entidad demandada, se resalta que la Constitución de 1991 conformó la Fuerza Pública en Colombia, para lo cual dispuso:

⁴ Consejo de Estado; Sentencia de fecha 12 de junio de 2017, Radicación número: 76001-23-31-000-2007-01298-01(54046), CP Dr. Hernán Andrade Rincón

ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. (...)

*ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.
(...)*

Los fines para los cuales fue establecida la Policía Nacional, están concretamente consagrados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1993, que a su tenor dispone:

“(...) La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.”

A su vez el artículo 3 de la norma en mención, señala:

“Límites de la actividad Policial. Ninguna actividad de Policía puede contrariar a quien ejerza su derecho sino a quien abuse de él.” (Subrayado del Despacho) Bajo esta línea, el Decreto 2203 de 1993 "Por el cual se desarrollan la estructura orgánica y las funciones de la policía nacional y se dictan otras disposiciones", consigna las funciones generales de la Policía Nacional, así:

FUNCIONES GENERALES. ARTICULO 2o. FUNCIONES. La Policía Nacional cumplirá las siguientes funciones generales:

- 1. Proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizando el ejercicio de los derechos y libertades públicas.*
- 2. Prestar el auxilio que requiera la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas.*
- 3. Ejercer, de manera permanente, las funciones de Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.*
- 4. Educar a la comunidad en el respeto a la autoridad y la ley, mediante la orientación y divulgación permanente y oportuna en lo referente a los derechos, garantías y deberes de las personas, contenidos en la Constitución Política, en los pactos, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia.*
- 5. Prevenir la comisión de hechos punibles, utilizando los medios autorizados por la ley, con el fin de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*
- 6. Fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, estableciendo mecanismos efectivos, que permitan la expresión y atención del servicio de policía y seguridad ciudadana.*
- 7. Atender y proteger al menor en sus derechos fundamentales, consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*
- 8. Establecer, mantener y fortalecer las condiciones necesarias, para que el servicio de policía sea oportuno y efectivo en las ciudades y en los campos, utilizando los medios adecuados para el mantenimiento del orden público interno en todo el territorio nacional.*
- 9. Organizar, cumplir y hacer cumplir las funciones de Policía Cívica, contenidas en la ley, haciendo uso de los mecanismos necesarios para que esta actividad cumpla la misión de*

acercamiento a la comunidad.

10. Colaborar y coordinar con las autoridades judiciales y penitenciarias, lo relacionado con el cumplimiento de penas y medidas de seguridad, de conformidad con las normas que regulan la materia.

11. Vigilar y proteger los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y ornato público, en los ámbitos urbano y rural, de conformidad con lo establecido en las normas pertinentes.

12. Las demás que le determine la ley. (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

En lo concerniente a las actividades la Policía Nacional en caso de manifestaciones o protestas, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado⁵:

La consagración constitucional del derecho de reunión, manifestación pública y a la protesta. Deber de las autoridades de buscar medidas de equilibrio entre el ejercicio de este derecho y el orden público Frente a este punto, es preciso indicar que el derecho a la reunión y manifestación pública se encuentra consagrado en el artículo 37 constitucional, que indica que “[t]oda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”.

En consecuencia, resulta claro que la Carta Política contiene un marco de protección amplio frente a la posibilidad que tienen las personas de reunirse y manifestarse públicamente, puesto que se entiende que el disenso hace parte del sistema democrático y, por ende, debe ser garantizado su ejercicio pleno.

En cuanto a las limitaciones que resultan adecuadas frente a los derechos en cuestión, la Corte Constitucional ha entendido que se encuentran dirigidas a evitar que se concreten amenazas graves e inminentes a los derechos de las demás personas, pero que tales circunstancias deben estar adecuadamente probadas puesto que no es posible establecer una sinonimia entre manifestación pública y turbación del orden público.

Así ha discurrido esa Corporación⁶: “Esta norma, a diferencia del artículo 46 de la Constitución de 1886 que sólo consagraba el derecho de reunión, incorpora el derecho de manifestación, garantizando en ambos casos su ejercicio público y pacífico, y estatuye que sólo la ley podrá señalar expresamente los casos en los cuales puede limitarse el ejercicio de este derecho. El derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, ha sido reconocido por esta Corporación como una de las varias manifestaciones que tiene la libertad de expresión (artículo 20, CP).

Dentro de un régimen jurídico pluralista que privilegia la participación democrática y que además garantiza el ejercicio de otros derechos de rango constitucional como la libertad de locomoción (art. 24, CP) y los derechos de asociación (artículo 38, CP) y participación en los asuntos públicos (artículos 2 y 40, CP), la protesta social tiene como función democrática llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades que ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades.

Por lo demás, la Constitución Política garantiza el derecho a reunirse y manifestarse

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de 12 de junio de 2017, Radicación número: 76001-23-31-000-2007-01298-01(54046), CP Dr. Hernán Andrade Rincón

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-742 de 26 de septiembre de 2012, MP María Victoria Calle Correa.

públicamente tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización), de forma individual como colectiva, y sin discriminación alguna, pues así se deriva de la expresión “toda parte del pueblo”. Todo ello, sin otra condición distinta, a que sea pacífico, o sea, sin violencia, armas ni alteraciones graves del orden público.

Esto significa que sólo la protesta pacífica goza de protección constitucional. Así, aun reconociendo la tensión que surge entre el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica y el mantenimiento del orden público, no puede el legislador desbordar los principios de razonabilidad y proporcionalidad al hacer uso del margen de configuración o establecer restricciones cuya vaguedad conduzca a impedir tal derecho. (...)21 ” (subrayas adicionales).

En forma semejante, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de indicar que el solo hecho de hacer parte de una protesta ciudadana no representa la trasgresión al ordenamiento jurídico, puesto que los habitantes tienen derecho a expresar su disenso frente a las medidas que adopten las autoridades estatales.

Así lo precisó la Sección en anterior oportunidad: “Para el ad quem resulta incontrovertible que la demandante Nelly Gómez Cano fue herida cuando formaba parte del grupo de protesta campesina, pero es lo cierto que no se probó que ella hubiese realizado alguna conducta antijurídica... “...Para casos como el presente la Sala recuerda que en un régimen democrático es normal que los ciudadanos exterioricen sus inconformidades desfilando, protestando, gritando, etc.

La democracia, como lo recuerda Norberto Bobbio, se funda no sobre el consenso, sino sobre el disenso. Solo allí donde éste es libre de manifestarse, es real, y solo allí donde es real, el sistema puede considerarse, con todo derecho, como democrático. Por ello se enseña que existe una relación necesaria entre democracia y disenso. “La anterior verdad demanda que la autoridad policiva esté preparada para mantener el orden, pero siempre respetando los derechos más caros a la persona humana, entre ellos el de su dignidad y el espacio de libertad que requiere la protesta misma. Por ello se enseña hoy que respecto de los derechos del hombre el problema grave de nuestro tiempo no es el de fundamentarlos sino el de protegerlos”⁷

De la responsabilidad del Ministerio de Defensa Policía Nacional

El Despacho encuentra que, el daño antijurídico atribuido a la entidad consiste en las presuntas lesiones ocasionadas al señor **EVERARDO MARÍN MORALES** como consecuencia del aparente abuso por parte de miembros del ESMAD durante un procedimiento de desalojo del espacio público.

Se tiene entonces que, la responsabilidad de la entidad demandada se enmarca dentro de **una eventual uso ilegítimo y desproporcionado de la fuerza**. En tal sentido, el asunto debe analizarse de cara a la falla del servicio, régimen de responsabilidad en el que corresponde acreditar con idóneos mecanismos probatorios, la producción del daño, la falla de la Administración, y el nexo causal entre estos dos elementos.

Así las cosas, el Despacho si bien encuentra acreditado el daño atribuido, no encuentra

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 25 de febrero de 1993. M.P. Julio César Uribe Acosta. Exp 7.826.

acreditada la falla atribuida a la entidad demandada, como pasa exponerse:

En primer lugar, la parte actora centra los argumentos de responsabilidad, en el presunto abuso por parte de los miembros de la Policía Nacional - ESMAD quienes el día 14 de agosto de 2014 en horas de la mañana, participaron en el procedimiento de desalojo del espacio público en La Playa en la ciudad de Medellín. Como consecuencia de ello, debió intervenir el escuadrón antidisturbios de la Policía Nacional -ESMAD-, con el fin de retomar el control de la zona, lo que produjo un enfrentamiento entre los manifestantes y la Fuerza Pública.

Para acreditar su dicho, se indicó que el actor recibió asistencia médica en la Clínica Soma, en cuya historia clínica se consignó: “(...) *paciente quién hace 3 horas estando en la calle es agredido según dice por el ESMAD en medio de una protesta, presentando trauma con bala de goma a quemarropa en abdomen, además trauma en rodilla derecha (...)*”

Adicionalmente, el 15 de agosto de 2014 el señor Everardo Morales se dirigió a las instalaciones de la Personería de Medellín a presentar la respectiva queja en contra de los miembros del ESMAD de la Policía Nacional.

Así mismo, formuló denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en contra de los miembros del ESMAD por abuso de autoridad, que fue radicada con el número 050016000206201439792, y mediante informe pericial, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Regional Bogotá, el 15 de agosto de 2016 se determinó: “(...) *Mecanismo traumático de lesión: Contundente, abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen (...)*”.

De los recortes de prensa aportados denominados “GOBIERNO Y ARTESANOS DEFINIRÁN FUTURO DE LA PLAYA” que narra la situación de los vendedores ambulantes de artesanías ubicados en el cruce de la Avenida La Playa con la Avenida Oriental, en particular al acuerdo que llegaron (f. 55 c-1), “ACUERDOS EN EL PAPEL” que narra los disturbios “de la semana pasada” LOS ARTESANOS de la avenida la Playa y la Subsecretaria del Espacio Público acordaron que los comerciantes podrían mantener abiertos sus locales respetando la normatividad. EL MUNDO olvidó al lugar y encontró que las irregularidades se siguen presentando (f. 56 c-1). Así como, los extractos de noticias denominadas “CAOS PARALIZA EL CENTRO DE MEDELLÍN” que narró el operativo de Espacio Público, en la Playa con la Avenida Oriental, desató la furia de los comerciantes informales que bloquearon la vía y se enfrentaron a la policía

En relación con este tipo de prueba documental, el Consejo de Estado⁸ ha precisado:

“Conforme el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental. Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena Contenciosa Administrativa. Sentencia del 29 de mayo de 2012. C.P. Susana Buitrago Valencia (E); Sección Tercera. Sentencia del 5 de julio de 2012. C.P. Enrique Gil Botero

en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez. En la jurisprudencia de esta Corporación existen precedentes que concuerdan con esta posición. Se ha estimado que las publicaciones periodísticas "...son indicadores sólo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia", y que si bien "...son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen". Lo anterior equivale a que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos. Consecuentemente, a las noticias o informaciones que obtengan los medios de comunicación y que publiquen como reportaje de una declaración, no pueden considerarse por sí solas con el carácter de testimonio sobre la materia que es motivo del respectivo proceso. En relación con este último punto el Consejo de Estado ha indicado que "...las informaciones publicadas en diarios no pueden considerarse dentro de un proceso como prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio de prueba, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho..." por cuanto es sabido que el periodista "...tiene el derecho de reservarse sus fuentes."

Conforme a lo anterior, no es posible dar convicción a la información difundida en los diferentes medios de comunicación, ya que a partir de los mismos, no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados, es decir para el juzgado carecen de mérito probatorio y se abstendrá de valorarlas, dado que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene certeza de la identidad de las personas y lugares que aparecen en ellas, ya que no fueron reconocidas ni ratificadas dentro del presente asunto, lo que impide cotejarlas con otros medios de prueba.

Respecto de los demás elementos de prueba analizados en precedencia, el Despacho encuentra que las declaraciones son contradictorias, pues los declarantes entre sí, son claramente incongruentes en el caso de la hora de ocurrencia los hechos. De la declaración de **EDILSON DE JESÚS RÍOS** a la pregunta del juzgado ¿Cuándo llegó el ESMAD a efectos de controlar la protesta, qué actitud tomaron los protestantes? Contesto: *Ángela María es una mujer mayor, ella se asustó mucho ...iba donde el compañero que estaba ubicado en la parte de abajo quien era el marido a decirle que se le estaban llevando el puesto y el subió a forcejear con los de espacio público y en ese momento llegaron los del ESMAD y ahí fue donde se alborotó la situación.*

Y del interrogatorio que se surtió de oficio por parte del Despacho al señor EVERARDO MARÍN MORALES a la pregunta del despacho ¿Qué sucedió el 14 de agosto de 2014? Indicó: *Inicialmente llegó espacio público a llevarse los puestos de trabajo de varios compañeros, en ese momento comenzaron a llevarse el puesto de Ángela María Orozco quien en este momento es mi compañera, entonces yo fui a decirles que no se los podían llevar porque no había una orden de desalojo, entonces en ese momento los señores de espacio público a la fuerza se lo fueron a llevar, entonces yo fui a pedirles que no se lo llevaran, ya la gente que estaba ahí y los otros compañeros*

no dejaron llevarse los puestos, sin embargo ese puesto lo levantaron, cuando en cuestiones de media o una hora llegó el ESMAD y comenzaron ahí a disparar a todos los que habíamos ahí.

Cuando se le pregunto si, ¿Se generó algún tipo de protesta, de disturbio, cuando estaban impidiendo subir más puestos? Contesto No, ahí solamente los transeúntes que bajaban, la gente se metía a no dejar llevar los puestos, luego esos puestos se los llevaron, entonces mi compañera que estaba muy desesperada y se le iba a tirar al carro, entonces yo trataba de evitar que ella se tirara, entonces la llevé a que se calmara y el puesto se lo llevaron

Del Informe Pericial de Clínica Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. GRCOPPF-DRNROCC-15541-2014, de fecha 15 de agosto de 2014, del cual se puede extraer (f. 49 c-1) en el acápite del relato de los hechos “(...) El examinado refiere que *“unos agentes del ESMAD lo agredieron el día de ayer con bala de goma y contra el piso (...)”*.

Conforme lo anterior, las declaraciones de **EDILSON DE JESÚS RÍOS**, EVERARDO MARÍN MORALES y lo expuesto en los hechos de la demanda, pues se en esta última que al lugar llegaron funcionarios del espacio público **acompañados de miembros ESMAD** de la Policía Nacional, con el propósito de adelantar una operación de desalojo de los vendedores y despejar el espacio público, no ofrecen congruencia de las circunstancias de tiempo modo y lugar como ocurrieron los hechos, puesto no concuerdan las declaraciones, y falta de claridad respecto de cómo se causaron las lesiones al señor Everardo, situaciones de hecho que de ninguna forma permiten al Despacho, reconocer su existencia, toda vez que en testimonio del señor **JAIME PÉREZ**, con el fin de probar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos objeto de la demanda, practicado en audiencia de pruebas del 9 de febrero de 2020, se afirmó lo siguiente: *¿Quién llegó primero entonces? Interrogado: Primero llegó espacio público con los camiones, después llegó el ESMAD. Preguntado: ¿Cuánto tiempo pasó entre que llegó el espacio público y el ESMAD? Interrogado: Aproximadamente una hora. Preguntado: ¿Cuándo llegó espacio público, espacio público fue el que empezó a recoger las cosas? Interrogado: Sí señor, es decir, no existe consenso en que los funcionarios de las dos instituciones llegaron al mismo tiempo tal y como se aduce en el hecho 8 de la demanda.*

Como corolario de lo anterior, el daño planteado no goza ratificación, en cuanto dentro del presente asunto los informes médicos realizados al actor por parte del Instituto de Medicina Legal, no señalan que las lesiones que se le acusaron fueron con un elemento usado por la fuerza pública, pues en el acápite de *ANALISIS INTERPRETACION Y CONCLUSIONES* indicó (...) *Mecanismo traumático de lesión: Contundente, abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen (...)*” y si bien el accionante indicó en los hechos que: *“(...) unos agentes del ESMAD lo agredieron el día de ayer con bala de goma y contra el piso,* también es que dicha afirmación no fue calificada o confirmada por la autoridad del Instituto de Medicina Legal, ni bajo ningún otro experticio practicado a las demandantes, menos aún que fuera objeto de debate en este proceso; como tampoco existe relación de conexidad que la atención recibida por la institución de salud, fuera consecuencia de un hecho palmario relacionado con el actuar desmedido de la fuerza pública.

Aunado lo anterior, pese haber realizado la denuncia penal por los hechos ocurridos en noticia criminal No. 050016000206201439792 del 15 de agosto de 2014 por aparentemente

abuso de autoridad y acto arbitrario a manos de los policías del ESMAD, no se logró acreditar el trámite dado por la Fiscalía General ante dicha denuncia, ni tampoco la participación de la entidad demandada en la causación del daño cuya reparación se pretende.

Si bien la parte actora junto con los testigos indicaron que tenían un permiso especial para trabajar y evitar el desalojo del espacio público en el sitio denominado “La Playa” en la ciudad de Medellín, también es que en el plenario no hay prueba de ello, es decir no hay documento expedido por la Defensoría del Espacio Público o de la Alcaldía de Medellín que corrobore que efectivamente tenían un permiso para poder laborar y además, resulta particularmente significativo el hecho de que si fuera cierto que el mencionado se desempeñaba como " artesano endicho lugar desde hace 20 años no hay explicación para que no allegara dicha certificación, a esta conclusión se llega cuando el Despacho le pregunta al señor **EDILSON DE JESÚS RÍOS** *¿Esos puestos en los que laboraban son suministrados por la Alcaldía?* Interrogado: *En este momento si nos suministraron puestos Preguntado: ¿Pero en esa fecha?* Interrogado: *En esa fecha teníamos un permiso especial por el tiempo que llevábamos de trabajo en ese sitio entonces teníamos un permiso Preguntado: ¿Usted tenía permiso?* Interrogado: *Teníamos una tolerancia para estar ahí Preguntado: ¿Por cuánto tiempo?* Interrogado: *Indefinido porque nosotros trabajábamos hacia aproximadamente 20 años, ese ha sido el puesto de los artesanos aquí en Medellín durante muchos años.*

Significa lo anterior que, no existe prueba que demostrara que la administración municipal de Medellín le hubiera autorizado para instalarse en la Playa en la ciudad de Medellín. Por lo que, el Despacho concluye que el Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD- perteneciente a la Policía Nacional, realizaban sus funciones el 14 de agosto de 2015, con el propósito de evitar desmandes en la recuperación del espacio público, es decir que, su actuación fue **lícita**, pues no había permiso para trabajar, en cuanto su función era precisamente la de evitar que se produjeran disturbios, y si se presentaban tal como aconteció, su deber era repelerlo.

No obstante, en caso de admitirse la relación de los hechos con los daños demandados, no sería posible imputar dichos daños a la Policía Nacional, dado que para el juzgado, la actitud del señor EVERARDO MARÍN MORALES en no dejar levantar el puesto de su compañera permanente Ángela María Orozco, junto con la voz de protesta que elevaron los demás comerciantes y transeúntes del sector, conllevó a que el Grupo Antidisturbios de la Policía Nacional actuara, pues su función era precisamente la de evitar que se produjeran disturbios, y si se presentaban tal como aconteció, su deber era repelerlos, el cual a juicio del Despacho no actuó de manera desmedida, sino por el contrario su actuación fue lícita y mediando las consecuencias de ello, a tal conclusión llega el Despacho de las mismas declaraciones cuando indican que no se presentaron tantos lesionados, es decir, actuaron protegiendo a los residentes del sector, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los manifestantes y de la declaración del señor **JAIME PÉREZ**, con el fin de probar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos objeto de la demanda, practicado en audiencia de pruebas del 9 de febrero de 2020, quien afirmó lo siguiente:(...) *Él agarraba el puesto y se montaba encima del puesto para que no se lo fueran a llevar. Preguntado: ¿Y la señora Ángela, ¿qué hacía o qué hizo?* Interrogado: *Ella también haciendo un refuerzo para que no se le llevaran el puesto, la señora estaba muy preocupada llorando.*

Para el Despacho el uso de la fuerza se establece como un criterio de última ratio, es decir, que se trata del último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para neutralizar o repeler agresiones. Así las cosas, se encuentra acreditado en este asunto que, no se incurrió en una falla del servicio **por desproporción en el uso de la fuerza pública**, resultando imperativo precisar que el uso de la misma debe someterse a un juicio de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, para determinar si se ajustó o no a los parámetros legales y constitucionales, para establecer si la reacción fue adecuada respecto de la agresión que en el presente asunto fue proporcionado razonable y necesario, por cuanto el señor EVERARDO MARÍN MORALES impidió que se llevaran el puesto de su compañera permanente, además, se trató de lesiones que no se comprometieron la integridad física de la víctima ni fueron causadas en partes del cuerpo que afectaran órganos vitales.

Por otra parte, el Despacho considera que la Policía Nacional, conforme lo dispone el artículo 218 de la Constitución Política, tiene como objetivo primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de donde le es permitido para el cumplimiento de ese fin, el uso de “*diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público*”⁹, dentro de los que se comprende el uso legítimo y proporcionado de la fuerza cuando a ello haya lugar¹⁰.

En consecuencia, las autoridades estaban en el deber de conjurar la toma de la vía pública en inmediaciones de “La Playa” y retomar el orden público, alterado por la adopción de una vía de hecho, pues como lo indicó el señor Everardo en su declaración, “(...) ¿Se generó algún tipo de protesta de disturbio cuando estaban impidiendo subir más puestos?_Contesto **No, ahí solamente los transeúntes que bajaban, la gente se metía a no dejar llevar los puestos, luego esos puestos se los llevaron, entonces **mi compañera que estaba muy desesperada y se le iba a tirar al carro**, entonces yo trataba de evitar que ella se tirara, entonces la llevé a que se calmara y el puesto se lo llevaron, **cuando me llamaron del otro puesto, estaba en el Parque Bolívar, entonces yo fui a reclamar las cosas de ella, cuando yo regresé de nuevo a la playa, estaba cerrada la calle por los manifestantes, habían varios manifestantes, cuando yo regresé fue que estaba cerrada la calle y ahí fue donde llegó el ESMAD a disparar. (...)**”.**

En ese sentido, no existe en el proceso ningún elemento de juicio, para demostrar la imputabilidad de la entidad demandada, en virtud de la cual se pretende derivar responsabilidad patrimonial a favor de la parte actora, además el Despacho observa que, no obra prueba alguna que lleve al convencimiento judicial que las lesiones sufridas por la referida señora fueron propinadas por el uso excesivo de la fuerza pública, por lo tanto, se colige que no está probada la falla en el servicio derivado de un eventual actuar desmedido y por fuera del ordenamiento jurídico colombiano, en el ejercicio de las labores encomendados a la citada entidad demandada como agente de la fuerza pública.

En consecuencia, al no demostrarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le den sustento a las afirmaciones realizadas en la demanda y de conformidad con la regla “*onus probandi incumbit actori*” le correspondía a la parte actora, en los términos señalados en el art. 167 del CGP, probar los hechos de los cuales alega las consecuencias patrimoniales

⁹ Cfr. Corte Constitucional C- 492 de 1992, MP, Jaime Córdoba Triviño. En el mismo sentido, el artículo del Decreto 1355 de 1970 dispone que “[a] la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas (...).

¹⁰ En similares términos consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2015, Exp. 36.075, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

solicitadas a su favor y en contra de la entidad demandada, carga probatoria que no se cumplió en el plenario por la parte demandante, ostentando el deber de comprobar los fundamentos fácticos de la acción para endilgar la presunta responsabilidad a la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Es por esto que a falta de elementos de prueba que soporten una imputación al Estado por la falla en el servicio por la actividad de sus miembros de la fuerza pública en este caso de la Policía Nacional, no se podrá continuar con el juicio de responsabilidad, en especial con la determinación de los perjuicios que sufriera, en tanto de acuerdo con lo establecido probatoriamente en el caso bajo estudio, no se le podrá asignar dicho daño a la entidad pública demandada, ni siquiera por el impulso de indicios que a la postre son inexistentes en el proceso, pues dentro de las presentes diligencias, ni si quiera existe evidencia que la Policía Nacional hubiere actuado de manera directa en contra del accionante.

En ese sentido se concluye que, dado que, en relación con el hecho, no se aportó ninguna prueba diferente a las afirmaciones del demandante, tendientes a corroborar la supuesta falla en el servicio que permitan el Juez tener plena convicción del actuar del Estado a través de sus agentes, por lo tanto, es claro, que no se dan los presupuestos para proferir una condena con fundamento en el régimen de responsabilidad del Estado bajo el título de imputación denominado falla en el servicio.

5. Solución al problema jurídico.

En definitiva, el problema jurídico planteado, debe ser solucionado de manera negativa, por cuanto no se acreditaron los elementos de responsabilidad de la entidad demandada respecto a las lesiones sufridas por el señor EVERARDO MARÍN MORALES, si no que por el contrario se configuró en el presente asunto la causal eximente de responsabilidad **culpa exclusiva de la víctima**, por cuanto la conducta desplegada por la misma repercutió en la producción del daño alegado en la demanda, imputación que no es atribuible a la administración, lo que genera la negación de la totalidad de las pretensiones en el presente asunto.

6. Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía. Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el

apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora y fijar como agencias en derecho, el tres por ciento (3%) de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a los correos electrónicos jameshurtadolopez7@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co rdgaleano_abogado@yahoo.com
zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76c70fc7b5612b7518d2691bc45aef588024d2a4d14aa190d0854cc4e3eb0177

Documento generado en 23/08/2021 04:58:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**